

Caso N°. 1691-14-EP

Juez ponente: Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 27 de noviembre del 2014, las 09h58.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de martes 12 de agosto de 2014, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Antonio Gagliardo Loor y Patricio Pazmiño Freire. En ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N° 1691-14-EP., Acción Extraordinaria de Protección**, presentada por Luz Paucar Vásquez, Carmen Paucar Vásquez y Tránsito Paucar Vásquez por sus propios y personales derechos, el día 21 de octubre de 2014. Agréguese al expediente el oficio de 27 de octubre de 2014, mediante el cual la Ab. Clarita Chamba Vega, secretaria temporal de la Unidad E de lo Civil de Cuenca remitió el proceso en 102 fojas.- **Decisión judicial impugnada.-** Las demandantes formulan acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por el Juez Quinto de lo Civil de Cuenca el 19 de febrero de 2010, las 09h47, notificada el mismo día.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013. Las accionantes expresamente indican que: *“Recién en fecha 24 de septiembre de 2014 cuando nos entregan copias del proceso, nos enteramos con total sorpresa del montaje urdido por nuestro pariente Víctor Uday Juela logrando desapoderarnos de un predio de más de cinco mil metros cuadrados, lo cual nos ocasiona graves perjuicios”*. **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** Las accionantes señalan que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 11 numeral 9 (principios de aplicación de los derechos) 75 (tutela judicial efectiva), 76 numerales 1, 7 literales a, c, h, l y m (debido proceso/ derecho de defensa), 82 (seguridad jurídica) de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** 1) El señor Víctor Uday Juela, por medio de su mandatario Ángel Cicerón Ortiz González, el 24 de noviembre de 2008, demandó a los herederos presuntos y desconocidos de la señora Carmen Uday Gualpa la prescripción adquisitiva de dominio, del cuerpo de terreno ubicado en la calle

Caso N°. 1691-14-EP

Paseo y la calle 27 de febrero de la Parroquia Sucre del cantón Cuenca, Provincia de Azuay. En su demanda solicita que se cite por la prensa a los herederos, pues protesta bajo juramento que le es imposible determinar la individualidad y residencia de los demandados. 2) El 19 de febrero de 2010, el juez Quinto de lo Civil de Cuenca resuelve aceptar la demanda y declarar como propietario del bien inmueble descrito al señor Víctor Uday Juela.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, las accionantes manifiestan que: *“El actor Víctor Uday Juela es primo de nuestro padre Manuel Jesús Paucar Uday y conocía perfectamente nuestros domicilios en la ciudad capital, sin embargo el procurador Ángel Cicerón Ortíz González, quien no estaba autorizado para presentar juramento sobre la imposibilidad de determinar nuestro domicilio, lo cual es un acto personal e indelegable, salvo facultad expresa que debe hacerse constar en la procuración, concurre –sin esa facultad–. (...)“La falta de citación, acarrea consecuencias irreparables para la parte demandada al no poder hacer escuchar nuestra voz, al no poder hacer escuchar nuestra voz, al no poder deducir excepciones y deviene en una violación a los derechos constitucionales: derecho a la defensa; a la jurisdicción o tutela judicial y efectiva y al debido proceso, y a la igualdad de las partes procesales”* **Pretensión.-** Las accionantes solicitan: a) Admitir a trámite la acción extraordinaria de protección, a efectos de solventar la grave vulneración de los derechos constitucionales. b) Disponer como reparación de los derechos soslayados que se declare la nulidad de la sentencia que declaró con lugar la prescripción adquisitiva.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 28 de octubre de 2014 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*.- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de*



Caso N°. 1691-14-EP

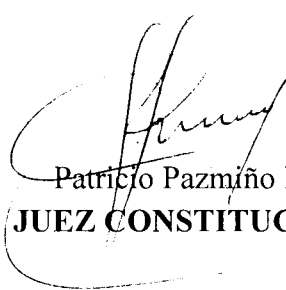
estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. ”.- **CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1691-14-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**



Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

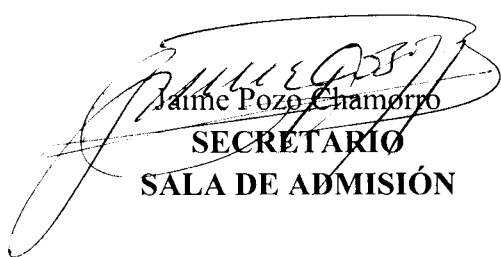


Antonio Gagliardo Loor
JUEZ CONSTITUCIONAL



Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 27 de noviembre de 2014, las 09:58.-



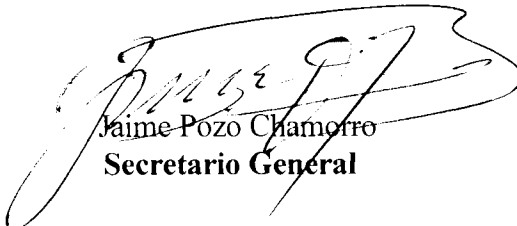
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1691-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los ocho días del mes de diciembre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 27 de noviembre de 2014, a las señoras Luz Paucar Vásquez, Carmen Paucar Vásquez y Tránsito Paucar Vásquez en la casilla judicial 1264 y a través del correo electrónico: me.correa63@hotmail.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ